



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de enero de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio-Meta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 500014105001 **2021 00017 00**
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YEIMY LORENA ROMERO SARAZA
Demandado: HAYDEE GUIOMAR ESPINOSA ZARATE

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por las siguientes razones:

- Los HECHOS NOVENO a DÉCIMO PRIMERO no son claros, por cuanto no se precisa el año al que se hace referencia, por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante indique claramente el año en que sucedieron los referidos hechos.
 - El HECHO DÉCIMO TERCERO tampoco es claro, pues no se señala la fecha en que la trabajadora presentó la renuncia al cargo, por lo que, se hace necesario que, la demandante precise la fecha (día, mes y año) en que presentó la renuncia.
2. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada y, allegar la respectiva constancia al juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS**



PARA SUBSANARLA, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería a la abogada **LINDA CARMELINA PEREZ ROLDAN**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14b9c513d89843c82bdef4fa2de99d7bbb15376466ceb49b52552cafed399e6

Documento generado en 02/07/2021 05:25:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**